



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 53/2015.**

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:

Ciudad de México. Resolución del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.**

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **53/2015;** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3294/2015, de dieciséis de octubre de dos mil quince,¹ el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que de las relaciones de movimientos de personal correspondientes a los meses de diciembre de dos mil catorce y abril de dos mil quince, se advirtió que a se le otorgó nombramiento de en la Casa de la Cultura Jurídica en , a partir del **veinticuatro de noviembre de dos mil catorce** y renunció el **nueve de abril de dos mil quince,**² por lo que estimó que estaba obligado a presentar tanto la **declaración de inicio de encargo** como la **declaración**

¹ Foja 1

² En esa fecha ingresó a la Suprema Corte y, originalmente, su nombramiento fue por 3 meses: del veinticuatro de noviembre de dos mil catorce al veintitrés de febrero de dos mil quince (Foja 25 –en azul-).

de **conclusión de encargo** a más tardar el veintitrés de enero y ocho de junio de dos mil quince, respectivamente.³ Asimismo, señaló que el servidor público presentó la declaración patrimonial de **inicio de encargo** el veintiocho de enero de ese año y, la de **conclusión** al día siguiente de fenecido el plazo, esto es, el nueve de junio de dos mil quince,⁴ por lo que consideró que cumplió con tal obligación de manera extemporánea.

Ante tales circunstancias, con el objeto de allegarse de elementos de convicción que acreditaran la existencia de una infracción administrativa y la probable responsabilidad del servidor público mencionado en el párrafo anterior, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de **diecinueve de octubre de dos mil quince** determinó iniciar, de oficio, el presente procedimiento de responsabilidad administrativa respecto de los hechos denunciados. El cuaderno respectivo quedó radicado con el número **53/2015**.⁵

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. El diecinueve de octubre de **dos mil quince**, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa a _____, por considerar acreditada, de manera probable, las causas de responsabilidad previstas en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al estimar que se incumplió con las obligaciones contenidas

³Fojas 5 y 6, en relación con las fojas 9, 25 y 40.

⁴Foja 8.

⁵Fojas 56 a 64.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracciones I, inciso a) y fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXV y 51, fracciones I, inciso a) y II, del Acuerdo General Plenario 9/2005.⁶

Lo anterior, al considerar, en esencia, que el servidor público denunciado al ser nombrado adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en , incumplió su obligación de presentar, dentro del plazo legalmente establecido, tanto la declaración de inicio de encargo como la de conclusión del mismo, porque en su opinión, quienes ocupen cualquier puesto con adscripción en las Casas de la Cultura Jurídica están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial.⁷

Además, en el proveído señalado se requirió al servidor público involucrado para que en un término de cinco días hábiles rindiera su **informe por escrito**, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban y, señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México. También se le hizo saber el derecho que le asistía para autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos. Asimismo, debido a que su domicilio se encontraba fuera de la Ciudad de México, se giró oficio al Juez de Distrito en turno con residencia en , a fin de que

⁶ La fundamentación se señala específicamente en las fojas 60 y 61 (vuelta).

⁷ Foja 58 (haz y envés).

ordenara llevar a cabo la notificación personal al citado trabajador.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente a _____ : el dos de diciembre de dos mil quince y el diez de diciembre siguiente, el servidor público presentó su informe sobre los hechos imputados, señaló domicilio en la Ciudad de México y nombró a las personas que autorizaba para oír y recibir notificaciones.⁸

TERCERO. Informe sobre los hechos, pruebas y defensas. Por acuerdo de once de diciembre de dos mil quince, se tuvo por recibido el informe sobre los hechos, pruebas y defensas de _____, recibidas el diez de diciembre anterior, el cual fue rendido en tiempo y forma dentro del plazo de cinco días con que contaba.⁹

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil quince, se hizo constar que el servidor público involucrado no ofreció pruebas en su defensa, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tuvo por precluido su derecho a ofrecerlas.¹⁰

⁸ Fojas 120 y 125.

⁹ En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en relación con el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la notificación surtió efectos el tres de diciembre, y empezó a correr el plazo de cinco días hábiles el cuatro de diciembre de dos mil quince, al ser inhábiles el sábado cinco y el domingo seis.

¹⁰ Foja 127 vuelta.



Asimismo, se tuvo por señalado el domicilio dentro de la Ciudad de México y por autorizadas a las personas que designó.

CUARTO. Cierre de instrucción. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales (inicio, oportunidad de defensa y substanciación hasta la integración del expediente para dejarlo en estado de resolución) y considerando que no existían diligencias por realizar o desahogar, el **veintitrés de enero de dos mil dieciocho**, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del segundo y tercer párrafos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y ordenó la emisión del dictamen respectivo.¹¹

QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El seis de febrero de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen¹² que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

[...]
PRIMERO. *Se estima que es responsable de la falta administrativa (sic) por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.*

SEGUNDO. *Se propone sancionar a con **apercibimiento privado**, de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen.*

[...]

¹¹ Foja 146.

¹² Fojas 148 a 153.

El dictamen de contraloría se fundamenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a procedimiento, [redacted], en el cargo que ostentó como [redacted], adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en [redacted], incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso a), y II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso a), y II, del Acuerdo General Plenario 9/2005, al haber presentado de manera extemporánea tanto la declaración de **inicio de encargo** como la declaración de **conclusión de encargo**.

La motivación en cuanto a las circunstancias específicas en que acontecieron los hechos se sustenta básicamente en que a [redacted] se le otorgó nombramiento interino en el cargo de [redacted] en la Casa de la Cultura Jurídica en [redacted], del veinticuatro de noviembre de **dos mil catorce** al veintitrés de febrero de **dos mil quince**, y, en su opinión, a partir de que se le asignaron funciones dentro de la Casa de la Cultura Jurídica que implican el manejo de recursos económicos se originó la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, pues a criterio del órgano substanciador entendió que esa



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

obligación recae en quienes ocupen cualquier puesto con adscripción en alguna Casa de la Cultura Jurídica.¹³

Asimismo, consta que el servidor público renunció el nueve de abril de dos mil quince y su declaración de conclusión la presentó al día siguiente de fenecido el plazo de sesenta días que tenía para tal efecto, el cual transcurrió del diez de abril al ocho de junio del mismo año, por lo que estimó que dicho cumplimiento también es extemporáneo.¹⁴

En consecuencia, como se adelantó, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer apercibimiento privado al servidor público sujeto a procedimiento.

SEXO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número de registro 53/2015 que, junto con las constancias de autos, ahora se resuelve, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conozca y resuelva el asunto en forma definitiva, en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERANDO:

¹³ Foja 150.

¹⁴ Foja 151.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII¹⁵, y 133, fracción II¹⁶, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los artículos 23¹⁷, 25, segundo párrafo¹⁸, y 40¹⁹ del Acuerdo General Plenario 9/2005; en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal, a quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los presuntos hechos denunciados de los cuales deriva, se advierte que la conducta que se atribuye al servidor público sujeto al presente procedimiento,

¹⁵ Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...]

VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

¹⁶ Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

¹⁷ Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

¹⁸ Artículo 25. [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

¹⁹ Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

, consiste en que presentó fuera del plazo establecido, las declaraciones patrimoniales de inicio de encargo y la de conclusión de encargo, esto es, se consideró que fueron extemporáneas sus declaraciones de situación patrimonial.

La Contraloría sustentó su dictamen en términos de lo establecido en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracciones I, inciso a), y II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracciones I, inciso a), y II, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Estimó que, una vez que a [redacted] se le otorgó nombramiento en el cargo de [redacted] en la Casa de la Cultura Jurídica en [redacted], del veinticuatro de noviembre de dos mil catorce y al veintitrés de febrero de dos mil quince, y, con ello, que le fueron asignadas funciones dentro de la Casa de la Cultura Jurídica que implican el manejo de recursos, se originó la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, pues a criterio del órgano substanciador entendió que esa obligación recae en quienes ocupen cualquier puesto con adscripción en alguna Casa de la Cultura Jurídica.

Asimismo, consideró que cualquier servidor público que realice actividades vinculadas con recursos económicos

públicos está obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial con independencia de la denominación del puesto que ocupen; por lo que, en su concepto, cualquier persona que ocupe un puesto con adscripción en las Casas de la Cultura Jurídica está obligada a presentar declaraciones de situación patrimonial, toda vez que las funciones que ahí se desarrollan se vinculan de una u otra manera con el manejo de recursos económicos al considerar que con ello se participa en el módulo de venta de publicaciones oficiales, en el módulo de acceso a la información, en el programa de jubilados, en la contratación de prestadores de servicios, en la organización de eventos y la contratación de lo necesario para éstos, así como el apoyo de esas actividades que, desde su óptica, implican la captación, manejo, resguardo y depósito de recursos económicos propiedad del Alto Tribunal y, dentro de la cédula de funciones (foja 38) que

tenía asignadas se encuentra el realizar trámites para los traslados aéreos o terrestres, hospedaje y alimentos de disertantes, así como su comprobación.

Al respecto y en síntesis, al rendir su informe de defensas, el servidor público se limitó a manifestar que, al ser la primera ocasión que fungía como servidor público, presentó sus declaraciones patrimoniales en el tiempo y forma que le indicó su jefe inmediato.

En principio, debe señalarse que a [redacted] [redacted]; efectivamente se le otorgó el nombramiento de [redacted] y estuvo en el puesto desde el veinticuatro de noviembre de **dos mil catorce**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

hasta el nueve de abril de **dos mil quince**, fecha en la que surtió efectos su renuncia presentada al Director de la Casa de la Cultura Jurídica en [redacted], pues así consta en sus nombramientos interinos y en el posterior aviso de baja por renuncia (fojas 9, 19 y 25), que se encuentran en la copia certificada de su expediente personal, el cual obra agregado a los autos de este procedimiento. Asimismo, corrobora esa circunstancia la constancia de antigüedad (foja 141) expedida por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

Con lo anterior, está acreditado que, por una parte, se trata de un servidor público que estuvo adscrito a este Alto Tribunal y, por otra parte, que recibió un nombramiento para desempeñarse en una Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese orden de ideas, para definir si las conductas mencionadas configuran las causas de responsabilidad que se le imputan al servidor público denunciado es necesario atender al contenido del marco normativo relevante aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el **artículo 8** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;
(...)

**Ley Federal de Responsabilidades Administrativas
de los Servidores Públicos**

Artículo 8. *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

(...)

XV. *Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley; (...)*

Artículo 36. *Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:*

(...)

XII. *Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;*

(...)

Artículo 37. *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

I. *Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:*

a) *Ingreso al servicio público por primera vez;*

(...)

II.- *Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y*

Acuerdo General Plenario número 9/2005,

Artículo 50. *Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:*

(...)

XXV. *Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, así como quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos, y*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(...)

Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral **por primera vez**, (...)

II. Declaración de **conclusión** de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto,

De las disposiciones transcritas se advierte lo siguiente:

- a) Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que, entre otras hipótesis, manejen o apliquen recursos económicos tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial;
- b) Existen distintos tipos de declaraciones de situación patrimonial, entre ellas, la declaración de inicio de encargo o inicial y la de conclusión de encargo, las cuales, para ser oportunas, deben presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión o de la conclusión de éste.

Esta exigencia implica que incurre en responsabilidad administrativa el servidor público que no cumple en los términos señalados con dicha obligación, ya sea por omisión o bien, por no presentarla con oportunidad.

En el caso concreto, habrá que dilucidar si es la primera vez que se incorpora al servicio público o bien, a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; y si de acuerdo

con sus funciones, el servidor público maneja o aplica recursos económicos.

Al respecto, debe señalarse que el nombramiento otorgado al servidor público efectivamente se trata de un ingreso por primera vez, tanto al Poder Judicial de la Federación como a este Alto Tribunal, pues de acuerdo con las constancias de autos y del expediente personal de _____ se aprecia ingresó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce y así se hizo constar en la cédula de antigüedad expedida por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (foja 141), en donde se especificó dicha circunstancia, por lo que esa hipótesis está acreditada en el caso que ahora se dilucida, en términos de sendos incisos a), de las fracciones I de los artículos 37 y 51 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y del Acuerdo General 9/2005, respectivamente.

En consecuencia, al estar demostrado que es la primera vez que ingresa a la Suprema Corte, se analizará si el servidor público sujeto a procedimiento desvirtúa el señalamiento de la Contraloría en el sentido de que maneja recursos económicos.

Al respecto, el servidor público fue omiso pues se limitó a manifestar que las declaraciones inicial y de conclusión fueron realizadas conforme al tiempo y forma que le fueron indicados; sin embargo, debe señalarse que el cumplimiento de las obligaciones a su cargo no depende



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de lo que en la Casa de la Cultura Jurídica le hubieran comentado o sugerido, sino que se funda en lo establecido en la normativa aplicable, pues al ubicarse en la hipótesis que en cada caso corresponda, debe actuar en consecuencia con lo establecido en el régimen legal, es decir, debió presentar sus declaraciones dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que tomó posesión del cargo y respecto de la fecha en que concluyó su encargo.

En ese orden de ideas, si el indicado nombramiento de _____ le fue conferido a _____, con efectos a partir del veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, el plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de inicio transcurrió del veinticinco de noviembre al veintitrés de enero de dos mil quince, por lo que si fue presentada el veintiocho de enero siguiente, como se desprende del acuse de recibo correspondiente (foja 5), se tiene acreditado que el servidor público lo hizo fuera del plazo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Lo mismo acontece con su declaración de **conclusión**, si se toma en cuenta que renunció el nueve de abril de dos mil quince, por lo que el plazo para presentar la declaración de conclusión transcurrió del diez de abril al ocho de junio de ese mismo año, y si ésta fue entregada al día siguiente, es decir, el nueve de junio de dos mil quince (fojas 6 y 9), es indudable que fue presentada fuera

del plazo establecido en los artículos 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Como se vio, en su informe, el servidor público involucrado reconoció haber presentado de manera extemporánea las declaraciones patrimoniales de inicio y conclusión del encargo; sin embargo, justificó su actuar en razón del desconocimiento de ese deber; de ahí que, cuando lo supo, según su dicho, por conducto de su superior inmediato, procedió a dar cumplimiento a esa obligación, por lo que ese actuar, aunque extemporáneo, se encuentra libre de dolo o intención maliciosa.

No obstante, dichos argumentos lejos de beneficiarlo, acreditan los incumplimientos que se le imputan, pues resultan ineficaces para desvirtuar la infracción que se le imputa; ello debido a que, en primer lugar, es un principio de derecho que el desconocimiento de una ley no es excusa para su incumplimiento, ya que es un deber de todo servidor el informarse sobre las leyes que le son aplicables, a fin de que pueda dar cumplimiento a sus obligaciones, pues de lo contrario, cualquier norma podría ser condicionada para su observancia y quedaría sujeta a la justificación de la ignorancia por parte del gobernado, ya fuera por negligencia o malicia, como se ve reflejado en el criterio contenido en la tesis aislada siguiente:

"IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO. *La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.” (Sexta Época, Tesis Aislada, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXIII, segunda parte, página 21, Registro 259938).

En segundo lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos²⁰, vigente al momento de dar inicio a este procedimiento, todo servidor público tiene entre sus obligaciones la de abstenerse de incumplir cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa, relacionada con el desempeño de sus funciones, lo que implica que al ocupar un cargo, el trabajador tiene el deber de informarse respecto de cuál es la normativa que le es aplicable con el objeto de evitar caer en un incumplimiento, como en el presente caso, la rendición en tiempo de su declaración patrimonial de inicio del encargo, ya que con ello, colaboran con la rendición de cuentas y facilitan el registro y seguimiento de la evolución de su situación patrimonial.

En mérito de lo expuesto, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos ya descritos, se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la causa de responsabilidad del servidor público denunciado, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir las

²⁰ Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:
XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público. (...)

obligaciones contenidas en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracciones I, inciso a), y II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en el artículo 51, fracciones I, inciso a), y II del Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) **Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

Es mínimamente reprochable porque sólo vulnera el principio de oportunidad ya que presentó la **declaración de inicio de encargo** y la **declaración de conclusión de encargo** de manera extemporánea, pero sin que mediara requerimiento para ello y antes del diecinueve de octubre



del dos mil quince, fecha en que se inició el presente procedimiento disciplinario.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del expediente personal de

que obran en autos del presente procedimiento en donde constan sus nombramientos interinos (fojas 19 y 25), así como del oficio identificado con el registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/524/2017, recibido el veintidós de junio de dos mil diecisiete (foja 141), signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que en las fechas en que el servidor público incurrió en las causas de responsabilidad, consistentes en no haber presentado en forma oportuna las declaraciones patrimoniales de inicio y conclusión de encargo, esto es, veintiocho de enero y nueve de junio de dos mil quince (foja 5 y 6), ocupaba el puesto de

y contaba con una antigüedad en este Alto Tribunal de y, con respectivamente.

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.

En este aspecto, se tiene que el incumplimiento derivó en las omisiones de presentar las declaraciones de inicio y conclusión del encargo en el plazo establecido para ello, lo cual a pesar de que por el corto lapso de dilación (tres días y un día, respectivamente) no impacta de manera

negativa en la rendición de cuentas, que permite identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos con motivo del cargo público que desempeñan los servidores públicos obligados, si se trata de una conducta que debe inhibirse y que por ello se considera reprochable.

En relación con ello, es de destacar que para la graduación de la sanción que será aplicada al servidor público denunciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005²¹, debe considerarse la actitud que tuvo respecto al procedimiento que se le inició, esto es, identificar si en algún momento tuvo interés de subsanar la omisión, o bien, continuó con el incumplimiento. Por lo tanto, debe considerarse lo informado por el Director de Registro Patrimonial, a través del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3294/2015 de dieciséis de octubre de dos mil quince (foja 1), mediante el cual señaló que el veintiocho de enero y nueve de junio, ambos de dos mil quince, había presentado sus declaraciones de inicio y conclusión de encargo, aunque de manera extemporánea.

Lo cual se corrobora con los acuses de recepción de las dos declaraciones de situación patrimonial (fojas 5 y 6), por lo que con dicho acto se acredita que el cumplimiento de su obligación la llevó a cabo previo al diecinueve de octubre del dos mil quince, esto es, antes de iniciado el presente procedimiento de responsabilidad administrativa

²¹ Artículo 47. Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley, deberá tomarse en cuenta que revela diverso grado de gravedad el hecho de que ya iniciado el procedimiento por falta de la declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(foja 56), por lo que en el presente asunto se determina que debe imponerse la mínima sanción, pues no existe constancia alguna demostrativa de que su conducta haya sido intencionada o con dolo, sino en todo caso, por error o descuido.

e) Reincidencia. De la constancia de veintidós de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 145), así como de la copia certificada del expediente personal de (fojas 8 a 55), se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionado con anterioridad en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existen pruebas de que hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción que se le imputa.

En tales condiciones, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II y 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que debe imponerse a

la sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a efecto de que sea agregada a su expediente personal.

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a _____, en el cargo de _____, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en _____, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo determinado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a _____ la sanción consistente en **apercibimiento privado**, la cual deberá ejecutarse conforme a lo establecido en el considerando tercero de esta resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal, que certifica

Esta foja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 53/2015.

AGIA/1997

SECRET